



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00095 00

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00085 00

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00083 00

Demandante: YULI DEL ROSARIO VERGARA RICARDO – LEDYS
LEONIDAS LÓPEZ BRAVO – ILEANA ARRIETA MONTERROSA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por la apoderada de la parte demandante interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2015,¹ mediante el cual se decidió sancionar por inasistencia a audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2015, a la doctora Shirly Johanna Martínez.

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente medio de control y de forma simultánea en los expedientes con radicado 2014-00083,² 2014-00085,³ la cual se realizó sin la asistencia de la doctora Shirly Johanna Martínez, apoderada de la parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la misma.⁴

Con escrito de fecha 16 de julio de 2014, la citada apoderada presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, posteriormente el despacho mediante auto

¹ Ver expediente 2014-00095 folio 139 al 141.

² Demandante Ileana Arrieta Monterrosa; Demandado Departamento de Sucre.

³ Demandante Ledys Leonidas López Bravo; demandado Departamento de Sucre.

⁴ En expediente 2014-00095 a folios 98 al 112, en Expediente 2014-00085 a folio 85 al 99, Expediente 2014-00083 a folio 67 al 81.

adiado de 3 de septiembre de 2015,⁵ resolvió sancionar a la doctora Shirly Johana Pérez Martínez, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2015.

Luego, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 2015, presentó recurso de reposición solicitando que se reponga el auto de fecha 3 de septiembre de 2015, proferido por este despacho mediante el cual se le sancionó por la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de los procesos referenciados y se le absuelva de todas las sanciones impuestas en el auto en mención.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si procede la reposición del auto de fecha 3 de septiembre de 2015, por medio del cual se sancionó a la apoderada de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2015. En especial deberá determinarse si era procedente expedir auto sancionando a una apoderada, cuando en el proceso se había dictado sentencia la cual se encuentra ejecutoriada.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, se señala:

(...)

En la audiencia inicial se dejó constancia de mi inasistencia como apoderada de la parte demandante. Sin embargo no se me impuso sanción alguna por la no asistencia a la audiencia inicial, como tampoco se me hizo acreedora de la multa transcurrido los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia por no presentar excusa. Sin embargo mi inasistencia se debió por motivos de enfermedad, se me hizo imposible asistir a la audiencia inicial dentro de los procesos referenciados es por ello que presente excusa médica por ello el día 16 de julio de 2015, aún sin estar sancionada, aclarando que estos procesos habían terminado procesalmente y jurídicamente hablando con sentencias ejecutoriadas.

Dichas sentencias no fueron apeladas por lo que quedaron ejecutoriadas el día 7 de julio de 2015, como podemos observar con fecha 3 de septiembre de 2015, se me sanciona por inasistencias y se me impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se me notifica de la sanción por inasistencia el día 4 de septiembre de 2015, imponiéndome una multa por la inasistencia a la audiencia inicial de los procesos referenciados, ya cuando los procesos están terminados en forma definitiva mediante sentencias debidamente ejecutoriadas y archivadas,

⁵ Ver folio 139 al 141 del exp.

siendo esta multa impuesta extemporánea e ilegal en su procedimiento sancionatorio.
(...)

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte demandante considera que la sanción impuesta es extemporánea e ilegal en su procedimiento sancionatorio, puesto que los procesos se encontraban terminados en forma definitiva mediante sentencias debidamente ejecutoriadas.

En lo que se refiere al recurso de reposición, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expresa que⁶ “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, además que el artículo 180 del mencionado código dispone en su numeral 3º inciso final que el auto que resuelve sobre la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial será susceptible de recurso de reposición, por tanto, encuentra el Despacho que es procedente el recurso de la referencia teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”.

Así mismo, la precitada norma establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta,

⁶ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto se establece:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)

2.2 Respuesta al Problema Jurídico y Conclusión.

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se le impuso sanción a la apoderada de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2015.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, teniendo en cuenta que contra la decisión tomada en el auto de 3 de septiembre de 2015, de imponerse sanción a la citada apoderada, es procedente la reposición, en virtud del análisis que a continuación expondrá el despacho; el día 22 de junio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial simultánea en los procesos 2014-00083, 2014-00085 y 2014-00095, en los cuales se dictó fallo en audiencia, siendo estos notificados por correo electrónico el día 25 de junio de 2015,⁷ quiere decir lo anterior que las sentencias

⁷ Ver constancia de notificación de la sentencia expediente (2014-00083 fol. 93) Exp. (2014-00085 fol. 111) Exp. (2014-00095 fol.123)

proferidas quedaron ejecutoriadas el día 10 de julio de 2015, por no haber recurso contra ellas, es evidente que los procesos de la referencia al encontrarse ejecutoriada la sentencia, ha concluido el proceso y no hay lugar a seguir hablando de régimen procedimental, sencillamente porque no hay en lo sucesivo más actos procesales que regular.

Así las cosas, el procedimiento se agota cuando el proceso termina, y esto ocurre cuando la sentencia queda en firme, es decir, esta ejecutoriada; es evidente que en el caso bajo estudio al imponerle sanción a la apoderada de la parte demandante luego de encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia, ello implica que se inicia una nueva actuación en el proceso cuando ya se encuentra terminado, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante cual se sancionó a la apoderada de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2015, por medio del cual se sancionó a apoderada de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2015, por las razones expuestas.

2º.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**